

COMUNA DE SAUCE VIEJO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°:7600 /2020

SAUCE VIEJO 17 DE FEBRERO DE 2020

VISTO

La Ley Orgánica de Comunas de la Provincia de Santa Fe; Ley 25675 de presupuestos mínimos de gestión sustentable y adecuada del Ambiente; Ordenanza N° 3452/18; y su mod. N° 3730/19, de reglamentación de los NFU; La Ordenanza Fiscal Tributaria N° 3602/18; La Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial N° 13.055 y Decreto N° 2141/2014 de la Provincia de Santa Fe; de NEUMATICOS GOODYEAR SRL (indistintamente GOODYEAR o el contribuyente en adelante) CUIT N°: 20-23374817-0, DOMICILIO: ARIAS N° 1639 PISO 17°, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, recepcionada en la Comuna el 16 de Diciembre 2019 que impugna la Liquidación N° 2019-3107-004, Registro N° 89636; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan.

CONSIDERANDO

Que en el marco de la Ley Orgánica de Comunas Provincial, la Comuna de Sauce Viejo articula su Ordenanza Fiscal Tributaria. Bajo su invocación, GOODYEAR, en adelante también "el contribuyente" articula una impugnación contra liquidaciones realizadas en el marco de la Ordenanza N° 3452/18; y su mod. N° 3730/19 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

Que en primer término, deberemos analizar la constitucionalidad puesta en transe respecto a la Ordenanza N° 3452/18; y su mod. N° 3730/19, sin perjuicio que no es la etapa procedimental administrativa oportuna, en función a que sólo bastaría analizar respecto a la impugnación de la liquidación, sobre si la misma es o no conforme a la mencionada Ordenanza.

Que haciendo propios los argumentos del Dictamen Jurídico mencionado en el visto, es posible afirmar que no es cierto lo que dice el contribuyente en relación a que la Comuna carece



COMUNA DE SAUCE VIEJO

de facultades constitucionales para el dictado de la Ordenanza, sino, todo lo contrario. En el análisis de la impugnación que se realiza por el presente, es el primer punto de tratamiento, por cuanto, sin constitucionalidad no hay posibilidad de que la Ordenanza en función de la cual se realiza la liquidación que se impugna sea legítima y, en su caso, la misma carecería de cualquier valor, luego se desarrollarán las demás argumentaciones.

Que la Constitución Nacional, en su art. 121 reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que si fue **expresamente** delegado no lo puede ejercer en virtud del Art. 126).

Que el Art. 123 de la misma Constitución, reconoce que cada provincia dicta su propia Constitución en el cual debe garantizar el **principio de autonomía Municipal**. El artículo 41 de la CN, hace suya para la protección del medioambiente, la facultad Federal de "...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección,..." y para las provincias "...las **necesarias para complementarlas**, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..." No existe otra interpretación posible al Art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho "...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."), como de facultades o poderes **concurrentes entre la Nación y las Provincias**, por lo que es absurdo el argumento de Goodyear en este aspecto en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

Que en este sentido, la Provincia de Santa Fe ha dictado la Ley N° 13.055, donde en su art.14 establece *"Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los RSU, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población"*, Ley N° 11.717 **"ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho**



COMUNA DE SAUCE VIEJO

irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente. ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable . e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente . n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento,



COMUNA DE SAUCE VIEJO

transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable." (la cursiva nos pertenece).-

Que ninguna duda cabe de la **FACULTAD/DEBER de la Comuna de Sauce Viejo**, de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los **NFU**, incluso en siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente "Mendoza" que en su apartado dice: "15) Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces."

Que en la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Que las municipalidades y comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299.- Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los Comunas de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su



COMUNA DE SAUCE VIEJO

bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta magna.

Que esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Que el resto de los argumentos del contribuyente (para intentar impugnar la facultad del Poder de Policía que ejerce legítimamente la Comuna) caen por el propio peso de la compatibilidad de la Ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente —que por otra parte es la Noma que cita en sus Vistos y Considerandos la Ordenanza y que, como vimos ut supra, es totalmente clara y directa al respecto. La Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Que igualmente la Comuna de Sauce Viejo, exigida por las normas constitucionales transcriptas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser una presunta ley nacional que reglamente la disposición final de los NFU, o la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, o el proyecto de ley que sea, pues bien, si la ley se dicta la Ordenanza deberá (o no) adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión pero de ninguna manera se puede interpretar que el Comuna no tenga facultades para emitir una Ordenanza con dicho objeto.

Que para entender un poco más la cuestión: Una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe “Modelos para la responsabilidad extendida del productor” para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: ‘Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La



COMUNA DE SAUCE VIEJO

responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos (p. 154).’

Que el concepto no es nuevo y se encuentra en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios N° 25.216 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor N° 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como **presupuesto mínimo de protección ambiental**, (Art. 1°) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley regula: “**ARTICULO 9°** — *Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1°.* **ARTICULO 10.** — *La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.* **ARTICULO 11.** — *Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para: a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación; b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2°. c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación. d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23. e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos.”*

Que se aclara que no se considera a GOODYEAR generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la



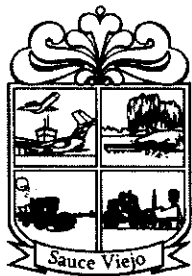
COMUNA DE SAUCE VIEJO

fabricación de los productos que, luego de su uso, se convertirán en residuos. Entonces, no se ve porqué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la postre se generen con los residuos producto de la finalización de la vida útil de su utilización y consumo. Va de suyo que el centro de disposición final se encuentra en la Provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El porqué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Ahora puede explicar GOODYEAR, en su caso, ¿cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático?, en su caso, ¿a quién se lo compró?, la respuesta es una sola: “imposible de determinar”. Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresarial, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero eso es algo al que excede este examen legal.

Que sabiendo estas cuestiones, ¿hacen algo los productores de Neumáticos para mitigar el daño que causan al medioambiente? evidentemente por las propias manifestaciones de Goodyear, sólo sentarse a esperar...

Que ahora bien, continuando el desarrollo del análisis de otros argumentos que integran la impugnación realizada por el contribuyente, ataca la terminología de la Ordenanza, “Neumático fuera de uso”; hay que destacar que los neumáticos depositados en el Centro de Almacenamiento Transitorio, son ni más ni menos, los que fueron dejados o abandonados por sus propietarios o usuarios. Pensar que la Comuna realiza controles de tránsito para quitar de los vehículos neumáticos que no están en condiciones de rodamiento sería absurdo.

Que en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Good Year, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente **que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático.** Esto se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien



COMUNA DE SAUCE VIEJO

está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es GoodYear y no la Comuna de Sauce Viejo.

Que la poca práctica diferenciación que hace el contribuyente entre usado y fuera de uso, dado que, el abandono al que fue sometido el neumático lo convierte ya en fuera de uso, pues fuera del vehículo en el que rodó y dejado en el CAT ya está fuera de uso (el uso en sí también lo constituye una cuestión de hecho no solo de su calidad de ajustarse a la normativa para su rodamiento). También es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual el Comuna **notifica al Fabricante/importador, etc.**, para que **éste ejerza el control** y –eventualmente- en función a su derecho de defensa **la negativa a que por ese NFU le corresponda tributar**, como ser en el caso que expresa que existen importaciones paralelas, pues bien, debió objetar cuál de ellos corresponde a esas importaciones paralelas y, en su caso quién o quienes son los terceros que deben responder y no Good Year, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto. Hasta que produzca dicha prueba, la presunción es que, corresponden al Contribuyente.

Que es más que evidente que lo único que pretende el contribuyente es dilatar el pago del tributo, suspender su efectividad. Véase el Argumento de que los neumáticos fuera de uso continúan siendo almacenados en el CAT. En primer lugar ¿cómo piensa el contribuyente que se sacan de los lugares públicos y privados los neumáticos y, se los acopia para luego trasladarlos a su lugar de disposición final? Realmente este argumento no tiene sentido, con leer la ordenanza se ve de manera más que clara como es el servicio articulado **y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que además permite la inspección y control** a GoodYear como a los demás contribuyentes, se derivan al Centro de disposición final, fuera del Comuna, lo que ya fue contratado en un proveedor que está autorizado en legal forma en la Provincia de Santa Fe, por Resolución del Ministerio de Medio Ambiente de la vecina provincia, que emite el correspondiente certificado.

Que parece de su argumento que el acopio de neumáticos proviniera de varios años atrás, cuando bien le consta que la liquidación que impugna **es la primera**, y que una vez firme la misma comenzarán a remitirse los NFU al centro de disposición final, por lo que se completará



COMUNA DE SAUCE VIEJO

el ciclo del servicio establecido por la Comuna de Sauce Viejo, y en definitiva, se completa el circuito total de la tasa que debe pagar el contribuyente. El servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Neumáticos Goodyear S.R.L. (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha **Responsabilidad Social Empresaria no tienen, a pesar que la conocen** no tienen, (será haz lo que yo digo no lo que yo hago); claramente no les importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el Servicio y, en su caso, mejorarlo acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, por ejemplo, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc. no, pretende suspender la aplicación de la Ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del Servicio de disposición final, en fin, lamentable actitud empresarial.

Que no es cierto que GoodYear, como invoca, esté sujeta sólo a normas federales y que no esté sujeta a regulaciones de índole comunal en la materia, por ende a la articulación de la Tasa, lo que no es así y su legitimidad ya fue analizada a la luz de la Constitución Nacional que garantizan el Régimen Comunal de manera autónoma (Art. 5° y 123 de la C.N.)

Que el hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo. Frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población –acá la preservación del Medio Ambiente y con la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio



COMUNA DE SAUCE VIEJO

individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Comuna.

Que continúa explicando el citado autor que “la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

Que en función a estas facultades, es de destacar que la Comuna de Sauce Viejo no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con las NFU dónde nadie hace nada para evitar que la disposición final de los neumáticos queden librados al azar. La mención a un proyecto de ley **—que no deja de ser proyecto y como tal no tiene ningún efecto jurídico—**.

Respecto al planteo que realiza el contribuyente de que la finalidad de los NFU es “recaudatoria”, por la presencia de participación de empresas privadas, dentro de las cuales menciona a PUBLICANOS SA y WORMS SA, mediante la figura de la delegación, la misma deviene improcedente, conforme se sostuvo a lo largo de los presentes considerandos, lo que reiteramos NO EXISTE DELEGACION EN LA FACULTAD RECAUDATORIA de la Comuna. Los NFU, son acopiados en el CAT (centro de Acopio Transitorio) dispuesto por esta Comuna, una vez contabilizados, los mismos se le notifican a los contribuyentes (mediante la liquidación que aquí se impugna) a los fines de su control, y en caso de no coincidir, de realizar observación, en el plazo para eso estipulado. Vencido el mismo, los NFU son remitidos a la planta WORMS SA en la ciudad de Arroyo Seco, donde se emite certificado de Disposición Final, y los mismos son tratados, por lo que mal puede sostenerse que existe delegación de facultades, cuando lo que realiza la firma WORMS es el tratamiento de estos residuos.



COMUNA DE SAUCE VIEJO

POR TODO ELLO,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COMUNAL DE SAUCE VIEJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Rechácese por improcedente, la impugnación formulada por NUEMATICOS GOODYEAR SRL., y ratifíquese la liquidación impugnada.

ARTÍCULO 2.- Por los motivos estipulados en los considerandos se determina de oficio la tasa de Servicio de Disposición final de NFU, dispuesta por la Liquidación N° 2019-3017-004, en el importe de \$ 39.000.-

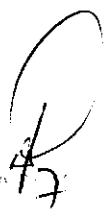
ARTÍCULO 3.- Intímese a NUEMATICOS GOODYEAR SRL a constituir domicilio en jurisdicción de Sauce Viejo, bajo apercibimiento de elevar a la Dirección de Rentas la situación de rebeldía fiscal a los fines de iniciar sumario administrativo con la aplicación de eventuales multas por incumplimiento a los deberes formales.

ARTÍCULO 4.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme la Ley N° 5066.

ARTÍCULO 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior y de conformidad al Art. 1° de la Ley N° 12.071 se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la Ley N° 2439 arts. 165 y s.s., tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 días.

ARTÍCULO 6.- Notifíquese al contribuyente por oficiales notificadores ad hoc, o por correo indistintamente.

ARTÍCULO 7.- De forma. Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.


PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COMUNAL DE SAUCE VIEJO




PEDRO DARRIÁN ULIAMBRE
Presidente
Comuna de Sauce Viejo